



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010828 Características 11282618

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE SEPTIEMBRE DE 2006	Suplemento 6680 F
-----------	-----------------------	--------------------------	----------------------

No.- 21598

DECRETO 153

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Diputada Dora María Scherrer Palomeque, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fecha 09 de septiembre de 2005, presentó ante la Comisión Permanente Iniciativa de Ley de Archivo del Poder Legislativo del Estado, iniciativa que busca institucionalizar y formalizar la adecuada conservación física de los actos legislativos del H. Congreso del Estado de Tabasco, cuyos documentos históricos datan desde el año de 1859, evitando el deterioro de estos archivos y permitiendo el fortalecimiento legal de la historiografía estatal;

SEGUNDO.- Que en el citado proyecto se contempla la creación de la Dirección del Archivo del Poder Legislativo, como un órgano administrativo del Congreso del Estado dependiente de la Junta de Coordinación Política, por lo que se hace necesaria la adecuación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el objeto de sustentar legalmente su existencia dentro de la estructura orgánica del H. Congreso del Estado, además de dar congruencia jurídica a las disposiciones que normaran el funcionamiento del referido órgano administrativo;

TERCERO.- Que, en congruencia con lo anterior, se hace necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 132, segundo párrafo, adicionándole la fracción X, pasando las actuales fracciones X y XI a ser XI y XII respectivamente;

CUARTO.- Que por otra parte, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, del análisis del texto vigente del citado artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que se pretende adecuar, observaron que en la fracción I, se cita la Contaduría Mayor de Hacienda como un órgano técnico de la Cámara, disposición que se encuentra rebasada por las normas jurídicas que rigen actualmente al órgano encargado de la revisión, fiscalización y glosa de la Cuenta Pública, por lo que resulta oportuno actualizar esta disposición legal para darle armonía legislativa.

QUINTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como para modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 153

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su fracción I y se le adiciona una fracción X, pasando las actuales fracciones X y XI a ser XI y XII respectivamente, de igual manera se reforma su segundo párrafo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 132.-.....

I.- Órgano Superior de Fiscalización;

II a la IX.-.....;

X.- Dirección del Archivo del Poder Legislativo;

XI.- Coordinación de biblioteca y videoteca legislativa; y

XII.- Coordinación de seguridad y operación logística.

Para su integración, funcionamiento y competencia, estas dependencias se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interior del Congreso; con excepción de la Dirección del Archivo del Poder Legislativo, la cual estará regulada por la Ley de la materia, todas con apego al presupuesto general de egresos del Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor desde el momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. ADOLFO DÍAZ ORUETA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ALBERADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JUAN CARLOS CASTILLO CASTILLEJOS
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobras s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7661 de Villahermosa, Tabasco.